

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que término de 3 días para presentar reparos concretos venció el 27 de octubre de 2022. El apoderado de la llamada en garantía arrimó el escrito con lo reparos concretos el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para provea, 1 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Gloria Carlota Rodríguez De Noreña
<b>Demandados</b>	Inversiones Consumar S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00556 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1425</b>	Concede apelación en el efecto devolutivo – ordena remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Resuelve Solicitud de Medidas Cautelares.

**I. APELACIÓN SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo los días 20, 21 y 24 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de manera oral en dicha diligencia, y que dentro el término de los tres días hábiles siguientes, el 27 de octubre de 2022, presentó escrito de reparos concretos en contra de la providencia que definió la primera instancia; de conformidad con el artículo 323 y siguientes del estatuto en cita, se **concede** el recurso de **apelación** interpuesto por dicha entidad aseguradora llamada en garantía, en contra de la sentencia proferida por este despacho en audiencia el 24 de octubre de 2022, en el efecto **suspensivo**; y se ordena la remisión del expediente digital (nativo) al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, para que, previo su reparto, se pueda adelantar el trámite que se estime correspondiente.

**II. MEDIDAS CAUTELARES.**

Se **niega** la solicitud de ordenar el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas INVERSIONES CONSUMAR SAS NIT. 860353137-5, e INVERSIONES TORRE CASTELLO SAS NIT. 901286188-1, por cuanto no se ha solicitado ni decretado el embargo de dichos bienes que son sujeto de registro.

Igualmente, se **niega** la solicitud de embargo y secuestro de productos financieros plasmada en el listado de casi todas las entidades bancarias que funcionan en el país, por cuanto la solicitud medidas cautelares debe realizarse de forma determinada, clara y específica sobre bienes que habrían de ser objeto de la misma, como lo ordena el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso; y no de forma general e indeterminada como lo hace el apoderado de la parte demandante, que lo hace prácticamente sobre cualquier producto financiero que se encuentre en cualquier entidad bancaria que funciona en Colombia, que fueren de propiedad de cualquiera de las entidades demandadas.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **184**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**